

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo

LEY 8ª DE 1972
(noviembre 21)

por la cual Colombia aprueba enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959:

1º El literal b) de la sección 1 del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo quedará así:

"b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde. Con el propósito de incrementar los recursos del Banco, también podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas, conforme a las condiciones y, de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca previamente, con las limitaciones en sus derechos y obligaciones, en relación con los que correspondan a los miembros regionales, que el Banco acuerde".

2º El literal b) de la sección 3 del artículo IV del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo quedará así:

"b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el artículo XV, sección I (a), el Canadá y los países que sean aceptados de acuerdo con el artículo 11, sección I (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

3º El literal (c) de la sección 3 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo quedará así:

"c) Cada Director Ejecutivo designará un suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los directivos y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrá figurar más de un ciudadano del mismo país, exceptuándose el caso de países que no sean prestatarios. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero solo tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de sus titulares".

Artículo 2º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

**Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de
Apropiaciones para 1973**

**LEY 9ª DE 1972
(diciembre 18)**

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones
para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjanse los cálculos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973, en la cantidad de veintiséis mil doscientos doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$ 26.212.157.000) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

Cálculo de los impuestos directos..\$	9.245.000.000
Cálculo de los impuestos indirectos.	9.989.516.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Cálculo de las tasas y multas	530.769.859
Cálculo de las rentas contractuales.	280.765.141
Cálculo de los ingresos corrientes ..\$	20.046.051.000

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del crédito interno	1.750.000.000
Recursos del crédito externo	4.416.106.000
Total de recursos de capital ..\$	6.166.106.000
Total de rentas e ingresos\$	26.212.157.000

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

A) IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	8.965.000.000
---	---------------

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad

Numeral 4. Recargos al impuesto predial	40.000.000
Numeral 5. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	240.000.000

B) IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos	3.500.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios	1.050.000.000
Numeral 12. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 444 de 1967	205.000.000
Numeral 13. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	205.000.000
Numeral 14. Impuesto sobre tonelaje	4.600.000
Numeral 15. Impuesto sobre importa- ción de cigarrillos	3.000.000
Numeral 16. Impuesto sobre expor- tación de café (contrato Federa- ción Nacional de Cafeteros)	1.7000.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre la producción y consumo

Numeral 20. Impuesto a las ventas.	2.300.000.000
Numeral 21. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM	1.400.000.000
Numeral 22. Impuesto del 10% a la gasolina	125.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros..	35.000.000
Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas	216.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	1.160.000.000
--	---------------

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A) TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos

Numeral 35. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	74.065.000
Numeral 36. Contribución de las Sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo	45.118.700
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República ...	114.075.308

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales	16.500.000
--	------------

Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	43.020.000
---	------------

Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores	26.000.000
---	------------

Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	13.995.000
---	------------

Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	10.071.250
--	------------

Numeral 46. Tasa sobre minas	253.000
-----------------------------------	---------

Numeral 47. Producto de muelles fluviales	120.000
---	---------

Numeral 48. Otras tasas y multas no especificadas	187.551.601
---	-------------

B) RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos

Numeral 51. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco	5.280.000
--	-----------

Numeral 52. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco	2.646.000
---	-----------

Numeral 53. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo	7.000
---	-------

Numeral 54. Compañía Shell Cóndor Concesión Yondó	2.880.000
---	-----------

Numeral 55. Compañía Shell Cóndor Concesión Cantagallo	360.000
--	---------

Numeral 56. Compañía Shell Cóndor Concesión San Pablo	4.752.000
---	-----------

Numeral 57. Compañía Shell Cóndor Concesión Cristalina	624.000
--	---------

Numeral 58. Texas Petroleum Company - Concesión San Miguel	2.352.000
---	-----------

Numeral 59. Texas Petroleum Company - Guaguaquí-Terán	100	Numeral 79. Chevron Petroleum Company - Concesión Zulia	18.720.000
Numeral 60. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua	3.312.000	Numeral 80. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	100
Numeral 61. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño	192.000	Numeral 81. Cánones superficiarios de petróleo	8.840.000
Numeral 62. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso	100	Numeral 82. Participación nacional en transportes por oleoductos ...	16.860.000
Numeral 63. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquirama ...	528.000	CAPITULO X	
Numeral 64. Texas Petroleum Company - Concesión Acaé (Norte y Sur)	7.056.000	b) Productos y participaciones	
Numeral 65. Texas Petroleum Company - Concesión Churuyaco	100	Numeral 86. Productos de bienes nacionales	300.000
Numeral 66. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná	840.000	Numeral 87. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada)	100
Numeral 67. Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha	100	Numeral 88. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	1.537.500
Numeral 68. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal	33.600	Numeral 89. Participación en la explotación de minas	300.000
Numeral 69. Texas Petroleum Company - Concesión Orito (Norte y Sur)	31.680.000	Numeral 90. Participación en la explotación de salinas (administración I. F. I.)	100
Numeral 70. Texas Petroleum Company - Concesión Los Alpes	100	Numeral 91. Utilidad en la acuñación de moneda fraccionaria	100
Numeral 71. Texas Petroleum Company - Concesión Velásquez	1.272.000	Numeral 92. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	9.538.333
Numeral 72. Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro	1.680	CAPITULO XI	
Numeral 73. International Petroleum Colombia - Concesión El Roble..	14.680.000	c) Otros recursos	
Numeral 74. International Petroleum Colombia - Concesión El Limón..	2.104.000	Numeral 96. Consignaciones del In-cora para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario..	1.523.728
Numeral 75. International Petroleum Colombia - Concesión El Conchal.	1.504.000	Numeral 97. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para atender el servicio de los créditos 448-CO y 651-CO	46.631.080
Numeral 76. Antex Oil and Gas Company - Concesión El Difícil	960.000	Numeral 98. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para atender el servicio de los créditos 514-L-046 y 624-CO	23.382.000
Numeral 77. Arco Colombia Oil Corporation - Concesión La Gironda.	4.320	Numeral 99. Consignación del Banco Ganadero, para atender al servicio del crédito número 514-L-048	1.752.000
Numeral 78. Tennessee Colombia S. A. - Concesión Neiva	1.800.000		

Numeral 100. Consignación del Banco de la República para servicio de la deuda del FIP con AID y con el Gobierno	66.511.000
---	------------

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XIII

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del Crédito Interno

Numeral 106. Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	120.000.000
Numeral 107. Emisión de Bonos de Bienestar Familiar	250.000.000
Numeral 108. Emisión de Bonos de Valor Constante (Fondo Nacional Hospitalario)	80.000.000
Numeral 109. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico	1.300.000.000

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral 116. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BID utilizable en 1973 para construcción de carreteras	229.416.000
Numeral 117. Fondo de Desarrollo Sectorial (A.I.D.)	2.290.650.000
Numeral 118. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1973 para construcción de carreteras	193.240.000
Numeral 119. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1973 para el sector de educación	142.800.000
Numeral 120. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BIRF, utilizable en 1973 como préstamo de programa	360.000.000

Numeral 121. Recursos Ley 3ª de 1972	1.200.000.000
Total del Presupuesto de Rentas e Ingresos	26.212.157.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973, una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de veintiséis mil doscientos doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$ 26.212.157.000) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional	
a) Funcionamiento	174.260.583

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento	196.187.067

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos administrativos

Presidencia de la República	
a) Funcionamiento	33.038.522
Planeación	
a) Funcionamiento.	6.106.747
b) Inversión	56.800.000
	62.906.747

Estadística

a) Funcionamiento.	48.319.899	
b) Inversión	48.000.000	96.319.899

Servicio civil

a) Funcionamiento.	29.787.967	
b) Inversión	40.000.000	69.787.967

Seguridad Nacional

a) Funcionamiento.	102.968.964	
b) Inversión	14.000.000	116.968.964

Aeronáutica Civil		
a) Funcionamiento.	32.714.911	
b) Inversión	86.100.000	118.814.911

2. Ministerios

Gobierno

a) Funcionamiento.	90.716.177	
b) Inversión	65.000.000	155.716.177

Relaciones Exteriores

a) Funcionamiento.	231.465.826	
b) Inversión	6.000.000	237.465.826

Justicia

a) Funcionamiento.	286.853.936	
b) Inversión	48.000.000	334.853.936

Hacienda y Crédito Público (Ordinario)

a) Funcionamiento.	2.451.856.259	
b) Inversión	801.800.000	3.253.656.259

Hacienda (Deuda Pública Nacional)

a) Funcionamiento.		3.882.110.504
--------------------	--	---------------

Defensa Nacional

a) Funcionamiento.	1.895.620.739	
b) Inversión	140.000.000	2.035.620.739

Policía Nacional

a) Funcionamiento.	1.503.583.353	
b) Inversión	41.000.000	1.544.583.353

Agricultura

a) Funcionamiento.	19.763.291	
b) Inversión	1.322.200.000	1.341.963.291

Trabajo y Seguridad Social

a) Funcionamiento.	696.223.124	
b) Inversión	9.000.000	705.223.124

Salud Pública

a) Funcionamiento.	190.106.818	
b) Inversión	1.833.127.200	2.023.234.018

Desarrollo Económico

a) Funcionamiento.	163.575.668	
b) Inversión	1.304.500.000	1.468.075.668

Minas y Petróleos

a) Funcionamiento.	22.784.353	
b) Inversión	56.000.000	78.784.353

Educación Nacional

a) Funcionamiento.	1.636.510.304	
b) Inversión	2.882.257.737	4.518.768.041

Comunicaciones

a) Funcionamiento.	129.695.749	
b) Inversión	7.000.000	136.695.749

Obras Públicas

a) Funcionamiento.	82.784.880	
b) Inversión	2.780.861.000	2.863.645.880

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	647.244.711
-------------------------	-------------

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	116.230.711
-------------------------	-------------

Total Presupuesto de Gastos.\$ 26.212.157.000

RESUMEN:

Total Presupuesto de Funcionamiento	\$ 10.788.400.559
Total Servicio de la Deuda	3.882.110.504
Total Presupuesto de Inversión ...	11.541.645.937
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	\$ 26.212.157.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cum-

plir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1973, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentran diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las reservas del balance del Tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1972, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obli-

gaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1972, que deben ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los Acuerdos de Gastos que deban cubrirse con cargo a las Reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales Acuerdos de Gastos estarán subordinados a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1972, serán cancelados de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1973.

Artículo 10. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1972. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 12. Por decretos separados, que solo requerirán de la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional dis-

tribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la Sección de Control de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1973, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda, sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinados a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de prima o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales" y "servicios públicos", se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones, dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto, se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifiquen la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los establecimientos públicos nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, ni adquirir equipo de oficina, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la cual podrá solicitar el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, cuando lo estime conveniente, para los casos relacionados con el personal. Los auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1973 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Ha-

cienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus Auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia, o cuando no se ciñan a las normas legales sobre Presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, solo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraída por fuera del Presupuesto por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 27. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, se-

gún la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la ley.

IV

De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos

Artículo 28. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cálculos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el Presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio y el Presupuesto del Ministerio de Justicia y el de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la Deuda Pública lo requiera, el acuerdo mensual de gastos correspondiente a dicha deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 29. La Dirección General del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de Tesorería durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país, así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, con sujeción a lo dispuesto en la norma legal orgánica del manejo del Presupuesto.

Artículo 30. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los Ministerios y Departamentos Administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a la norma legal orgánica del manejo del Presupuesto.

Artículo 31. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos solo podrán ser adicionados, mediante

solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en el caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobada para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza, calificada por la Dirección General del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 32. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1973 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sosténimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias

1. Pagos de previsión social.
 - a) Pensiones.
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales.
 - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda Pública Nacional

DEFINICIONES

I. Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1973.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los senadores y representantes durante el período constitucional, para el cual fueron elegidos.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los

servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del respectivo dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales con-

ceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

11. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. Subsidio familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

14. Auxilio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

II. Gastos generales

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1973.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al ser-

vicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correa y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos y la Contraloría General de la República, los viáticos y gastos de transportes, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos, pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este

rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulaación. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el ramo de Prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se

ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1973 y anteriores.

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social y se subdividen en:

a) **Pensiones:** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado.

b) **Caja de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 33. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 34. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 35. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 36. Con las apropiaciones del período fiscal de 1973 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 37. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-Ley 2887 de 1968 en los establecimientos públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, el Gobierno establezca las dependencias necesarias y designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en ninguna forma, por cuenta de dichos establecimientos.

VI

Disposiciones varias

Artículo 38. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 39. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1972, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso

de duda sobre algún saldo este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 40. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto-Ley número 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 41. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para hacer, por resolución, las aclaraciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes al Ministro del ramo, o sea, el de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso se podrá modificar la destinación, lugar, nombre o valor de las partidas por medio de resoluciones aclaratorias. La Dirección General del Presupuesto también podrá corregir o aclarar, por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 42. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado, que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los Departamentos, Municipios, Corregimientos e Inspecciones de Policía, lo mismo que a los institutos técnicos y escuelas industriales cuando estos así lo soliciten.

Artículo 43. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 44. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 45. La totalidad de las partidas asignadas por la presente ley a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán giradas directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 46. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 47. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá consultar, cuando lo estime conveniente, el concepto del Departamento Nacional de Planeación, sobre los estimativos de las rentas e ingresos y sobre la apertura de créditos y traslados en el Presupuesto de Inversión, para la vigencia fiscal de 1973.

Artículo 48. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1973, las siguientes operaciones:

1ª Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos;

2ª Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes;

3ª Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requieran la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 49. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los Presupuestos de Funcionamiento e Inversión para el año de 1973, que quedarán financiadas con Fondos de Desarrollo Sectorial, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto, y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 50. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el Presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el Promotor Regional o el Alcalde del Municipio correspondiente, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 51. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por Acción Comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, previo concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 52. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra que venían apareciendo en el Presupuesto de Funcionamiento en el Ministerio de Defensa, se harán con cargo a los mismos programas trasladados al Presupuesto de Inversión.

Artículo 53. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir Bonos de Desarrollo Económico (emisión de 1973), cuyas características fijará por decreto, de acuerdo al concepto de la Junta Monetaria, hasta por la cantidad de mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000), destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en este Presupuesto.

Artículo 54. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes para Desarrollo Regional de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 55. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 46 de 1971, en la cesión que hagan los Departamentos entre los Municipios de su jurisdicción, de la participación sobre el impuesto a las ventas, deducirán el 26.4% con destino a incrementar los aportes a las Cajas de Previsión Seccionales, de que trata el Decreto-Ley 435 de 1971.

Artículo 56. Todo pago de los aportes para el desarrollo regional por acción comunal se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los Tesoreros Municipales, quienes cancelarán directamente a las Juntas favorecidas, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República de cada Departamento, Intendencia o Comisaría, a favor del Fondo de Desarrollo Comunal.

b) Presupuesto de Inversión de cada auxilio y la forma como se utilizará el aporte nacional.

c) Copia de la personería jurídica (fecha y número) de las respectivas Juntas y lista de Directivos en ejercicio, acta debidamente legalizada de su elección, junto con la cuenta de cobro.

Artículo 57. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos auditores nacionales y en su defecto ante los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de estas.

Artículo 58. Los auxilios de las Juntas de Acción Comunal los manejarán estas, en cuentas corrientes bancarias o de ahorros especiales, y para girar sobre ellas deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, el Tesorero y Fiscal respectivos. Las cuentas de cobro ante el Tesorero correspondiente deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Fiscal y Secretario de la Junta.

Artículo 59. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento o inversiones, en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y cuando no se señale el conducto de su cancelación, se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad o establecimiento favorecido, quienes cancelarán directamente a la entidad o establecimiento, con lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de Ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese Presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que estos cumplen con las disposiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las perso-

nas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte o auxilio del Estado.

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de estos y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades.

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que reciba el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudios.

f) La adjudicación de las becas o exención en el pago de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la Dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá, acompañado de un informe que rendirá el Director del respectivo plantel, en donde conste que cada padre o acudiente comprobó ante él la justificación económica de la beca o exención.

g) Los establecimientos adjudicantes de becas o que conceden exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar, que, en este caso, corresponde al Fiscal del aporte o auxilio nacional. Cuando haya lugar a retiro de estudiantes becados o cancelación de matrícula, las becas serán adjudicadas por tiempo parcial a alumnos del mismo plantel. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviadas por las entidades que las expidieren, al ICETEX, sección de becas nacionales, para su información. ICETEX podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos, con aportes o auxilios de la Nación.

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de las Secretarías o Inspecciones de Educación correspondientes.

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ochenta pesos (\$ 80.00) para el externado y cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 60. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversiones, en los programas para el desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el Presupuesto de la vigencia de 1973, con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las Oficinas Seccionales de Salud, de acuerdo con el Programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los Síndicos o Tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del Tesorero o Síndico del establecimiento que reciba el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y, además, certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre la existencia y funcionamiento de él, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupen la dirección y la tesorería o sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 61. El Gobierno Nacional, durante la vigencia de 1973, no podrá contraregistrar ni trasladar las partidas correspondientes o "Aportes para Desarrollo Regional", inclusive las de educación, salvo el caso de que terminadas las obras respectivas, queden sobrantes.

Artículo 62. Los aportes para Desarrollo Regional, cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año, contado a partir de la entrega al respectivo organismo, de los aportes para fomento regional, este no los hubiere invertido, tales aportes se girarán a los Tesoreros Municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el Gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestadas en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por estos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia, no hubiere recibido en la correspondiente vigencia los aportes apropiados, estos se reservarán con la misma distinción en el Balance del Tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 63. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les consigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento, ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales, se refleje en el valor de las matrículas o en otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc. para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación superior para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 64. El Gobierno Nacional podrá, en el Decreto de liquidación, ubicar las apropiaciones de fomento regional dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de las mismas.

Artículo 65. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y tres (1973).

Dada en Bogotá, D. E., a los 15 días del mes de noviembre de 1972.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 18 de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

Pensiones del sector privado

LEY 10 DE 1972
(diciembre 18)

por la cual se modifican los Decretos 433 y 435 de 1971, sobre pensiones del sector privado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez a cargo de personas naturales y jurídicas del sector privado, causadas hasta el 31 de diciembre de 1971, se aumentarán así: en ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) más un diez por ciento (10%) del valor mensual de la pensión, cuando esta no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00) y, en cien pesos (\$ 100.00) más un cinco por ciento (5%), del valor de la pensión, cuando esta sea superior a los dos mil pesos (\$ 2.000.00) mensuales.

Artículo 2º Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez se reajustarán automáticamente cada dos (2) años en proporción igual al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, durante el bienio inmediatamente anterior.

Artículo 3º La nueva pensión reajustada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrá exceder el monto de la pensión máxima fijada por la ley en ese momento.

Con todo, la elevación del tope máximo de las pensiones afectará a aquellas que estén en vigor, de tal manera que siempre exista la posibilidad de aumento hasta el máximo legal, dentro del porcentaje ordinario que corresponda a la respectiva pensión.

Ninguna pensión mensual podrá ser inferior a las nueve décimas partes (9/10) del mayor salario mínimo vigente en el país.

Artículo 4º El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados del sector privado, será cubierto por la empresa o patrono a cuyo cargo esté el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos, a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta cuantía de tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Artículo 5º Los pensionados del sector privado por jubilación, invalidez y vejez, recibirán cada año, dentro de la primera quincena de diciembre el cincuenta por ciento (50%) de una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión, sin que exceda de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Artículo 6º Las personas que dependan económicamente de los pensionados del sector privado, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y odontológicos que los patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus trabajadores en actividad, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

Artículo 7º Los patronos o entidades que satisfacen pensiones, están obligados, a solicitud de las respectivas organizaciones pensionales, a recaudar, mediante las deducciones del caso, los cuotas de afiliación periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deben contribuir para su sostenimiento.

A los pensionados que no pertenezcan a organización pensional alguna legalmente reconocida, se les descontará por la correspondiente entidad o patrono, una cuota mensual igual a la que tengan establecidas las respectivas organizaciones de pensionados, con destino al sostenimiento de las organizaciones de la misma índole de carácter nacional, en

la forma que lo determine el decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 8º Si noventa (90) días después de acreditado legalmente el derecho a disfrutar de pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, tal derecho no ha sido reconocido ni pagado, la empresa o patrón (sic) obligados a efectuar dichos reconocimientos y pagos, deberán cubrir al interesado, además de las mensualidades pensionales hasta el día en que el pago de la pensión se verifique, suma igual al salario que el beneficiario de la prestación venía devengando (sic).

Artículo 9º En ningún caso podrá el patrono negarse a recibir las comisiones de reclamos que designen las respectivas organizaciones.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley, el artículo 15 del Decreto-Ley 435 de 1971. quedará así:

Fallecido un trabajador particular jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir, entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y disposiciones que lo modificaron, y aclararon, las respectivas pensiones durante cinco (5) años subsiguientes.

Parágrafo. Al cónyuge, a los hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que se encuentren en la actualidad disfrutando o tienen derecho a disfrutar de los dos (2) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado tal derecho hasta completar los cinco (5) años señalados en este artículo.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos otorgados con anterioridad a su vigencia en lo que sean más favorables a los pensionados.

Artículo 12. Queda facultado el Presidente de la República, por el término de un (1) año para reorganizar el sistema financiero del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y reajustar las contribuciones obrero-patronales en lo estrictamente indispensable para darle cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1972.

Públiquesse y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Crispín Villazón de Armas

Abolición del impuesto a la exportación de café

LEY 11 DE 1972
(diciembre 18)

por la cual se deroga el impuesto a la exportación del café y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el impuesto a la exportación de café creado por el artículo 1º de la Ley 76 de 1927 y por el artículo 1º de la Ley 41 de 1937.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos tendientes a impulsar y defender la industria del café. Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo del presente artículo tendrán una duración de diez años y serán prorrogables por períodos de igual duración.

Artículo 3º Unicamente la Contraloría General de la República ejercerá funciones de vigilancia, conforme a la Constitución y las Leyes, en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, sobre la inversión de los dineros provenientes del Fondo Nacional del Café y sobre los demás bienes y fondos oficiales que esta administre.

Artículo 4º La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia rendirá cuentas periódicas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los dineros del Fondo Nacional del Café y sobre el destino de los demás fondos y bienes oficiales que administre, para su revisión y fenecimiento.

Artículo 5º La Contraloría General de la República, para el ejercicio de la vigilancia sobre la gestión fiscal a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de las actividades de la Federación y que no menoscaben la autonomía administrativa que esta tiene, como entidad de derecho privado que es.

Artículo 6º El Auditor General y los auditores delegados o seccionales de la Contraloría General de la República en la Federación Nacional de Cafeteros deberán ser, necesariamente, contadores públicos titulados o autorizados conforme a la ley.

Artículo 7º Facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer los traslados y realizar las demás operaciones presupuestales que estime necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º Derógase el artículo 257 del Decreto-Ley 444 del 22 de marzo de 1967, el artículo 4º del Decreto 355 de 1928, el artículo 6º de la Ley 41 de 1937 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1972.

El Presidente del Senado,

Víctor Renán Barco

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia -- Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

Protección de la industria nacional

DECRETO NUMERO 2248 DE 1972
(diciembre 1º)

por el cual se dictan disposiciones sobre protección de la industria nacional y la adquisición de ciertos bienes que requieren registro de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Toda compra de bienes por parte de los organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado deberá ser satisfecha de preferencia con productos de origen nacional, conforme a las normas del presente decreto.

Artículo 2º En las compras que puedan implicar la importación de bienes, se dará a los productores nacionales las mismas oportunidades de propuestas que a los productores o representantes de productores de bienes de origen extranjero.

Artículo 3º A las ofertas de bienes originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, se les dará el mismo tratamiento que a las ofertas de bienes nacionales, cuando en los países de origen se otorgue un tratamiento efectivamente igual en las compras de bienes de origen colombiano.

Artículo 4º Las adjudicaciones de contratos de compra de bienes que impliquen importaciones y que se realicen en contravención a lo dispuesto en el presente decreto, no darán oportunidad a las entidades a que se refieren los artículos 1º y 21 y a los beneficiarios de las adjudicaciones, para obtener la aprobación de los registros de importación que se requieran, ni a las autorizaciones de endeudamiento, ni a las financiaciones o garantías que se demanden de los organismos oficiales competentes del or-

den nacional con el fin de celebrar o ejecutar los contratos respectivos.

Artículo 5º Las normas de este decreto regirán cualesquiera sean los sistemas de pago de las respectivas importaciones. Sin embargo, el Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá, en casos excepcionales, autorizar contratos para la adquisición de bienes con financiación externa otorgada por gobiernos, entidades gubernamentales extranjeras u organismos financieros internacionales, que contengan cláusulas incompatibles con ellas.

Artículo 6º Ninguna de las entidades a las que se refieren los artículos 1º y 21 podrá iniciar gestiones tendientes a obtener créditos externos con gobiernos, entidades gubernamentales u organismos financieros internacionales para utilizarlos parcial o totalmente en adquirir bienes producidos en el exterior, sin haber obtenido el visto bueno previo del Departamento Nacional de Planeación, el cual, para otorgarlo, deberá tener en cuenta el concepto del Instituto Colombiano de Comercio Exterior con relación a si es o no posible la fabricación nacional de todos o de parte de los bienes que pretendan adquirir.

Artículo 7º En las resoluciones que se expidan de conformidad con el Decreto 1050 de 1955, para autorizar la contratación de empréstitos con cargo a los cuales se adquirirán bienes, deberá advertirse que las correspondientes adquisiciones se harán con base en las normas del presente Decreto, o se dejará constancia del cumplimiento de los trámites previstos en el mismo, cuando las adjudicaciones y tramitaciones respectivas ya se hubieren realizado.

En las cláusulas de los contratos que celebre el Gobierno con idénticos fines, se consignará la sujeción de los mismos a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8º El Gobierno Nacional y las entidades descentralizadas de financiamiento se abstendrán de otorgar avales o garantías a los préstamos que contraigan los organismos de que trata este Decreto, destinados a compras en el exterior, que no cumplan con las disposiciones del mismo.

Igualmente, el Departamento Nacional de Planeación, se abstendrá de dar la aprobación de que tra-

ta el artículo 6º del Decreto 2996 de 1968, a los préstamos en moneda extranjera de los organismos a que se refiere dicha disposición, cuando estos no cumplan las normas mencionadas.

Artículo 9º Antes de abrir cualquier licitación para la compra o suministro de bienes en la cual puedan participar productores de países extranjeros, las entidades a que se refiere este decreto deberán dirigirse por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico, para consultar sobre las posibles fuentes de financiación que podrían beneficiar a la producción nacional.

Los productores nacionales que participen en una licitación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de apertura de la misma, podrán solicitar a los organismos licitantes que demuestren el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso anterior, con el objeto de que si el concepto del Ministerio de Desarrollo Económico no ha sido solicitado se obtenga dentro de los treinta (30) días calendario siguientes y se incorpore a la respectiva licitación.

Vencido el término de los quince (15) días, sin que se haya presentado alguna solicitud en este sentido, no habrá lugar a reclamar por la omisión de tal requisito y la licitación podrá seguir su curso normalmente.

Artículo 10. Toda compra de bienes por parte de las entidades mencionadas en los artículos 1º y 21, que deba hacerse por medio de licitación pública, se hará conocer como lo exijan las normas vigentes, y por lo menos por medio de dos publicaciones, en tres periódicos colombianos de reconocida circulación y en oportunidades diferentes.

Artículo 11. En los pliegos de cargo deberá anotarse que los fabricantes nacionales pueden importar, libres de gravámenes arancelarios, las materias primas o bienes intermedios necesarios para la elaboración de los bienes licitados, de acuerdo con el artículo 81 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 3º, del Decreto 1247 de 1969 y la reglamentación que sobre el particular dicte el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 12. No se considerará, para efectos de este Decreto, como fabricante o productor nacional el que necesite importar, al amparo de los artículos 81 del Decreto 444 de 1967 y 3º del Decreto 1247 de 1969, materias primas o bienes intermedios cuyo valor CIF, puerto colombiano, sea superior al 50% del valor CIF, puerto colombiano, de la

oferta extranjera, cuya importación se esté solicitando, o no se ajuste a los programas de ensamble que estén vigentes en el momento de apertura de la licitación.

Para ello, los licitantes nacionales que deseen importar libres de gravámenes arancelarios materias primas o bienes intermedios según el artículo anterior, deberán, en sus ofertas, anotar las cantidades y valores CIF, puerto colombiano, de estos bienes.

Artículo 13. Los pliegos de cargo de las licitaciones que incluyan bienes financiados con empréstitos internacionales deberán indicar con claridad los márgenes de protección que otorga la entidad prestamista a los fabricantes locales, frente a licitantes o proveedores del exterior.

Artículo 14. En los pliegos de cargo deberán fijarse con precisión las especificaciones técnicas necesarias para determinar el bien o bienes que se quieran adquirir y para este efecto se utilizarán las correspondientes normas técnicas colombianas cuando estas existan. Asimismo deberán fijarse los términos de financiación y entrega requeridos.

Artículo 15. Todo productor nacional, o su agente o representante, que considere que puede ofrecer bienes similares o que sirvan los mismos propósitos a fines de los que se proponen adquirir las entidades a que se refieren los artículos 1º y 21, podrán solicitar al organismo que hubiere abierto la licitación en escrito debidamente fundamentado y dentro de los 15 días siguientes calendario a la apertura de la misma, que se modifiquen las condiciones generales y especificaciones técnicas, con el objeto de que se le dé oportunidad de participar en ella. Podrá asimismo solicitar que se permita el fraccionamiento de la misma con el objeto de hacer posibles ofertas parciales. De las solicitudes que se formulen conforme a este artículo deberán enviarse copias por el interesado al Consejo Nacional de Normas y Calidades y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso anterior, el organismo licitante deberá decidir sobre las peticiones que se formulen, en acto debidamente motivado, teniendo en cuenta los conceptos del Consejo Nacional de Normas y Calidades y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, sobre la conveniencia o inconveniencia de las solicitudes.

Parágrafo. Si no se presentaren solicitudes de modificación en los términos de este artículo, se tendrán como definitivas las especificaciones originales y no habrá nueva oportunidad para solicitar su revisión.

Artículo 16. En toda oferta de bienes de fabricación extranjera que se formule en las licitaciones de entidades oficiales, deberán incluirse dentro del monto de la oferta el valor del transporte hasta el sitio de la utilización, el de los seguros según las tarifas vigentes, los gastos consulares, los de puerto y los demás propios de toda importación, inclusive los derechos arancelarios y de aduana aun cuando la entidad interesada pueda obtener exención de estos.

El valor que resulte conforme al inciso anterior será el que se utilice como término de comparación con las ofertas de los productores nacionales, liquidando estas con las ventajas que se otorgan en los artículos 81 del Decreto 444 de 1967 y 3º del Decreto 1247 de 1969, y agregando, si fuere el caso, los respectivos costos de financiación.

En lo relativo a tarifas arancelarias y únicamente para los efectos de comparación de precios de que se habla en este artículo, se considerará un valor mínimo del 15% y un valor máximo del 40%, y todas las tarifas inferiores al mínimo o superiores al máximo se aumentarán o reducirán a estos topes. Y se tomarán las tarifas arancelarias vigentes cuando estas estén comprendidas entre los valores mínimo y máximo a que se refiere este inciso.

La comparación de las ofertas se hará de acuerdo con las condiciones existentes el día del cierre de la licitación.

Se entiende que las ofertas son comparables en cuanto al aspecto técnico, cuando cumplen con las especificaciones de los pliegos de cargos, y en cuanto a la financiación y tiempo de entrega, cuando se ofrezcan las solicitadas en los mismos pliegos de cargo.

Artículo 17. Para efecto de la comparación de los valores de las propuestas a que se refiere el artículo anterior, si fuere del caso, se observarán, además las siguientes normas:

a) Cuando en las ofertas existan cláusulas de reajuste de precios se exigirá que tengan un tope máximo y la comparación de precios conforme a las normas anteriores, se hará con los precios reajustados a esos topes;

b) Para efecto de la comparación de precios no se computarán dentro de la oferta nacional los im-

puestos a las ventas, aunque estos deban ser pagados, siempre que estos no se liquiden en las ofertas que requieran importaciones;

c) En el evento de que en una oferta se incluya no solo el suministro de bienes, sino su montaje y puesta en marcha, se tomará el valor total comparable cotizado por los productores nacionales y por los extranjeros opcionados en la licitación;

d) Cuando una o varias ofertas incluyan bienes de producción nacional y bienes de origen extranjero, la comparación de precios de que hablan el presente artículo y el anterior, se hará entre la totalidad comparable de las ofertas de unos y otros, agregando a todos los gastos normales de las importaciones.

Artículo 18. Toda importación de bienes por parte de entidades a que se refiere este Decreto requiere el visto bueno de la Junta de Importaciones del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, que solo podrá otorgarse conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 19. Para obtener el visto bueno de que trata el artículo anterior, las entidades interesadas deberán presentar al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, además de la información que exige la Resolución número 15 de 1967 de la Junta de Comercio Exterior, o de las disposiciones que la modifiquen o adicionen, los documentos necesarios para demostrar que se ha dado cumplimiento a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Con el objeto de poder obtener las licencias de importación a que se refieren los artículos 67 y 70 del Decreto 444 de 1967, antes de proceder a la adjudicación definitiva el organismo licitante solicitará por escrito al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, el visto bueno de que trata el artículo 18. La Junta de Importaciones se abstendrá de otorgar este visto bueno, cuando la entidad oficial hubiere adjudicado en principio el contrato o licitante o proponente de bienes de procedencia extranjera a pesar de ser igual o más favorables el valor de oferta u ofertas de bienes de producción nacional en comparación con los bienes de fabricación extranjera, liquidadas estas últimas conforme a los artículos 16 y 17, y siempre que mediaren las mismas especificaciones y financiación y tiempo de entrega comparables.

Las adjudicaciones que se hagan sin el visto bueno previo de la Junta de Importaciones, no se considerarán en firme para efecto del otorgamiento de los registros de importación que se requieran para la importación de bienes de producción extranjera.

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior solo podrá otorgar registros de importación a las entidades departamentales, municipales y a las entidades a que se refiere el artículo 1º, cuando acrediten el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá, cuando las circunstancias lo aconsejen, eximir a las entidades oficiales de los requisitos establecidos en este Decreto para obtener la correspondiente aprobación de las solicitudes de licencia de importación por parte de la Junta de Importaciones del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 23. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior fijará los requisitos para la presentación y elaboración de las solicitudes de importación de las entidades oficiales, para que se pueda controlar y vigilar el cumplimiento de las normas del presente decreto.

Artículo 24. En los pliegos de cargo de las licitaciones internacionales de las entidades oficiales, se insertarán las normas del presente decreto.

Artículo 25. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Eduardo Rosas Peña

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1972
(diciembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito representativos de café adquiridos por la Federación Nacional de Cafeteros será del 8% anual sobre el nivel de estas operaciones que exceda de \$ 600 millones.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1972
(diciembre 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 55 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los reintegros anticipados sobre futuras exportaciones de café, que se constituyan a partir de la fecha de la presente resolución, deberán transformarse en definitivos dentro del término de sesenta días.

El Banco de la República liquidará provisionalmente los reintegros de que trata el presente artículo a la tasa de \$ 19.00 por dólar de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas.

La liquidación definitiva de estos reintegros se hará a la tasa promedio de compra del certificado de cambio vigente en la fecha en que se constituyan en el Banco de la República los respectivos reintegros anticipados, previa deducción del impuesto a los exportadores de café o bien, mediante la entrega de certificados de cambio según lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 25 de 1968, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 2º No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo anterior, en casos excepcionales podrán otorgarse prórrogas para las liquidaciones definitivas hasta por un término de sesenta días más, previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros y demostración ante el Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al del reintegro anticipado que solicita prorrogar.

Artículo 3º Los exportadores de café tendrán un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se constituyan los reintegros de que trata el artículo 1º de esta resolución para que el Banco de la República efectúe la liquidación del impuesto cafetero.

Artículo 4º Los reintegros anticipados sobre futuras exportaciones de café que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, se ceñirán a las normas estipuladas en los artículos 1º y 2º de la Resolución 10 de 1971.

Artículo 5º El Banco de la República se abstendrá en el futuro de recibir nuevos reintegros dentro de las modalidades previstas en la presente norma, a aquellos exportadores que no hubieren solicitado la liquidación definitiva de los reintegros anticipados dentro de los plazos máximos fijados en los artículos 1º y 2º de la presente resolución.

Artículo 6º La presente resolución deroga la número 1 de 1971, modifica la número 10 de 1971 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1972

(diciembre 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

DICIEMBRE 1972

RESUELVE:

Artículo 1º El plazo para el redescuento de bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito sobre soya, no podrá exceder de 90 días prorrogables hasta por igual término, mediante abono previo del 50% del crédito original por lo menos.

Artículo 2º La presente resolución modifica la número 71 de 1972 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1972

(diciembre 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El monto de las inversiones que efectúen los bancos comerciales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en bonos de desarrollo económico clase "B" cuyas emisiones hayan sido autorizadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esa resolución, se exceptuará de los límites al crecimiento de colocaciones a que se refiere la Resolución 66 de 1972, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1972

(diciembre 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

2225

RESUELVE;

Artículo 1º Señálase en \$ 740.8 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1973 cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias interesadas, en la misma forma que en el segundo semestre de 1972 a saber: Fondo Financiero Agrario, 65%, es decir \$ 481.5 millones y entidades bancarias participantes, 35%, o sea \$ 259.3 millones.

Artículo 2º Dentro del programa autorizado por la presente resolución la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, estará limitada a explotaciones de extensión no superior a 100 hectáreas ya se trate de uno o más cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo en que podrá financiar hasta 150 hectáreas.

Artículo 3º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Financiero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el Superintendente Bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen de acuerdo con los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 4º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre desencaje contenidas en las Resoluciones 51 de 1970, 13 de 1971 y 72 de 1971.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1972

(diciembre 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 13 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 2º de la Resolución 2 de 1971 originaria de la Junta Monetaria, quedará así:

“Los títulos canjeables por certificados de cambio que se expidan a partir de la fecha de la presente resolución, devengarán un interés del 7% anual liquidado sobre el valor en pesos, consignado el día de su adquisición”.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1972

(diciembre 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en veintidós pesos (\$ 22.00) por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1972.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1972

número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
Leyes					
6ª	Nov.	15	33.750	Nov. 29 72	Aprueba la Convención sobre Relaciones Diplomáticas suscrita en Viena el 18 de abril de 1961.
7ª	Nov.	21	33.751	Nov. 30 72	Crea el Consejo de Obras Públicas como entidad asesora de ese Ministerio, le señala su integración y determina funciones.
8ª	Nov.	21	33.751	Nov. 30 72	Aprueba enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
2012	Nov.	2	33.743	Nov. 21 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 50.000.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2025	Nov.	2	33.759	Dic. 13 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 229.566.950 provenientes de recursos del crédito externo.
2043-bis	Nov.	9	33.747	Nov. 25 72	Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para que con dinero del Fondo Nacional del Café, participe en la creación de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda.
2044-bis	Nov.	9	33.747	Nov. 25 72	Autoriza al Banco Cafetero para que participe en la creación de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda.
2092	Nov.	15	33.759	Dic. 13 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 17.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
2094	Nov.	15	33.759	Dic. 13 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 40.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
2100	Nov.	15	33.759	Dic. 13 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Justicia y Rama Jurisdiccional con la cantidad de \$ 19.900.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2101	Nov.	15	33.759	Dic. 13 72	Exonera de la constitución del depósito previo a las importaciones de algunos artículos con destino a los territorios de la Intendencia del Putumayo y de la Comisaría del Amazonas.
2138	Nov.	21	33.761	Dic. 15 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 125.000.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
2146	Nov.	21	33.761	Dic. 15 72	Rebaja el gravamen de la posición 89.04 del Arancel de Aduanas.
2154	Nov.	22	33.762	Dic. 18 72	I—Prohíbe a todas las entidades que integran la rama ejecutiva, con la única excepción del Instituto Nacional de Provisiones, celebrar contratos de cualquier clase o formular nuevos pedidos con cargo a las apropiaciones presupuestales de 1972. II—Señala que el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General del Presupuesto no aprobarán la constitución de reservas para obligaciones, contratos o pedidos, que no hayan sido completamente tramitados antes de la vigencia de este decreto. III—Establece que solo en casos de especial urgencia los mencionados funcionarios pueden admitir excepciones a las normas contempladas en el presente decreto.
2167	Nov.	23	33.762	Dic. 18 72	I—Dicta normas para la creación de un Fondo de Garantías que respalde operaciones de crédito de la pequeña y mediana industria nacional, para lo cual el Gobierno Nacional entregará al Instituto de Fomento Industrial —IFI— la cantidad de \$ 35.000.000. II—Dispone que dicho Fondo contará con el producido de la suscripción de bonos que los beneficiarios se obligan a suscribir por un equivalente al 10% del total de la suma que haya servido como base para otorgar la correspondiente garantía que emita la Corporación Financiera Popular.
2179	Nov.	24	33.762	Dic. 18 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 57.150.845 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2189	Nov.	25	33.766	Ene. 16 73	Modifica la posición 29.08.G. del Arancel de Aduanas.
2190	Nov.	25	33.766	Ene. 16 73	Modifica los gravámenes de la posición 84.11.B. del Arancel de Aduanas.
2198	Nov.	27	33.766	Ene. 16 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Gobierno, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 2.600.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2201	Nov. 27	33.766	Ene. 16 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 17.400.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
2214	Nov. 28	33.766	Ene. 16 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 7.800.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2215	Nov. 28	33.766	Ene. 16 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 30.000.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2217	Nov. 28	33.766	Ene. 16 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Presidencia de la República y Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 8.000.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2218	Nov. 28	33.772	Ene. 24 73	Señala que la parte de los depósitos de ahorro cuyo incremento se registre sobre las cifras de los balances a 30 de noviembre de 1972 no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigentes, ni a la inversión del Decreto-Ley 1691 de 1960 debe ser invertida por las cajas y secciones de ahorro de los bancos en la siguiente forma: a) un 55% en bonos de ahorro y vivienda del Instituto de Crédito Territorial del 6% anual, y b) un 45% en las operaciones a que se refiere el artículo 4º del Decreto 1590 de 1972.
2225	Nov. 28	33.766	Ene. 16 73	I—Señala que los aportes del Presupuesto Nacional que reciban las entidades descentralizadas nacionales, departamentales y municipales deben ser depositados en cuentas corrientes en el Banco de la República. II—Aclara que dichas entidades solo pueden mantener en los bancos, los fondos estrictamente necesarios para el pago del personal de nómina, planillas de jornales, de pensionados y primas de navidad.
2245	Nov. 30	33.766	Ene. 16 73	I—Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director General de Crédito Público para que a nombre del Gobierno Nacional adelante las negociaciones con las firmas First Boston Corp. y Dillon Read Corporation, tendientes a la emisión y colocación de bonos externos hasta por la suma de US\$ 40.000.000 con intereses entre el 8¼% y el 8¾% anual con plazo hasta de 16 años. II—Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Embajador de Colombia en Washington, al Cónsul General de Colombia en Nueva York y al Director General de Crédito Público para que a nombre del Gobierno Nacional firmen los documentos que sean necesarios para el registro de la emisión de los bonos en la Comisión de Valores y Cambios de Washington D. C., y la declaración de registro y todas las reformas de la misma y presentarlas ante dicha comisión. III—Autoriza al Embajador de Colombia en Washington y al Cónsul General de Colombia en Nueva York para que firmen o presenten como agentes autorizados y como representantes del Gobierno, la declaración de registro y todos los actos necesarios para la legalización, emisión y colocación de bonos.
Resoluciones Ejecutivas				
361	Nov. 2	33.749	Nov. 28 72	Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —Fonade— por el equivalente en pesos colombianos a US\$ 35.000 y \$ 3.707.275 con un plazo de 7 años e interés del 15% anual y la facultad para garantizar esta operación mediante la suscripción de pagarés a favor del prestamista.
374	Nov. 13	33.758	Dic. 12 72	Autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D. E. —IDU— para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —Fonade— por valor de \$ 14.236.724 con un plazo de 7 años e interés del 14% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto a la gasolina.
378	Nov. 15	33.758	Dic. 12 72	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para celebrar una operación de crédito externo con ADELA International Financing Company, S. A. de Panamá por la suma de US\$ 5.000.000 con un plazo de 7 años e interés del 1¼% anual por encima de la tasa interbancaria de Londres y lo faculta para garantizar esta operación mediante la expedición de documentos de crédito por valor igual al autorizado.
379	Nov. 15	33.758	Dic. 12 72	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá —Fondo Rotatorio de Adquisición de Vehículos Automotores— para celebrar una operación de crédito externo, con la Sociedad de Motores y Máquinas S. A. —Motorysa— de Madrid, España, por la suma de US\$ 1.473.935 con un plazo de 8 años e interés del 6½% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la expedición de documentos por un valor igual al autorizado.
380	Nov. 15	33.758	Dic. 12 72	Autoriza al Fondo Rotatorio de la Policía para celebrar una operación de crédito con el Banco Popular por la suma de \$ 19.000.000 con plazo de 2 años e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la constitución de una hipoteca de primer grado a favor del prestamista del inmueble que se comprará con el producto del préstamo.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1972

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Ministerio de Agricultura					
Resolución					
436	Nov.	20	(—) (—)	I—Fija las cantidades de semilla de algodón que deben comprar las fábricas de aceites y grasas vegetales a los productores nacionales. II—Establece un plazo máximo de 30 días para que los productores y consumidores de semilla de algodón de la cosecha Litoral-Meta 1972/73 formalicen y presenten al Ministerio de Agricultura, para su aprobación, los respectivos contratos de compra-venta con las estipulaciones y condiciones señaladas en la presente resolución. III—Señala que el monto relativo al descuento de los bonos de prenda de semilla de algodón efectuados por el Banco de la República, debe destinarse por parte de quienes hayan hecho uso de esta línea especial de redescuento, a cancelar a los productores el valor de la semilla pignorada, en los términos que hayan convenido estos con el consumidor o consumidores de que se trata en el respectivo contrato. En el evento de que lo anterior no se aplique a los fines previstos, quien haya incumplido esta obligación se someterá a las sanciones que establezca la Junta Monetaria.	
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decretos					
1998	Nov.	2	33.744	Nov. 22 72	I—Dicta disposiciones sobre emisión de bonos por sociedades anónimas para ser colocados en el público, siempre que en cada caso lo autorice la asamblea general de accionistas y que el monto de la emisión no exceda la suma del capital pagado y las reservas. II—Establece que ninguna sociedad puede emitir bonos mientras se encuentre pendiente del pago de cualquier parte de su capital suscrito, o no se hayan colocado totalmente los títulos correspondientes a una emisión anterior; así como cuando la sociedad haya incumplido con las condiciones autorizadas por la Superintendencia de Sociedades. III—Señala las bases que debe tener en cuenta la asamblea general de accionistas para ordenar toda emisión de bonos; esta debe ser previamente autorizada por la Superintendencia de Sociedades. IV—Dicta normas sobre suscripción, de los títulos, de los tenedores de bonos y de su representante, de la asamblea general de tenedores, de la enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de los títulos, del reembolso y efectos de la mora, convertibilidad, responsabilidades, utilización de los títulos y prescripción.
2103	Nov.	15	33.767	Ene. 17 73	I—Aprueba los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones, adoptado por su Junta Directiva según Resolución 2 de 1972. II—Define al Fondo de Promoción de Exportaciones como una empresa comercial del Estado vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico y lo autoriza para realizar todas las operaciones necesarias para el fomento de las exportaciones. III—Dispone que la dirección y administración está a cargo de una junta directiva con representantes tanto del sector oficial como del sector privado. IV—Aclara que en cuanto al régimen jurídico de los actos y contratos que el Fondo ejecute como persona de derecho privado, estos se someterán al régimen de contratos entre particulares y que cuando actúe como persona de derecho público y realice contratos administrativos se aplicará el régimen previsto para estos contratos. V—Determina la calidad de los empleados del Fondo expresando que mientras éste funcione anexo al Banco de la República, éstos serán vinculados al Banco mediante contrato de trabajo. VI—Señala los recursos con que debe contar el Fondo además de los empréstitos internos o externos que obtenga y los ingresos que le asigne el Gobierno Nacional o el Banco de la República. VII—Expresa que por tratarse de una persona de derecho público el Fondo goza de exención tributaria.
2165	Nov.	23	33.771	Ene. 23 73	Establece el porcentaje de los aumentos sobre las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1971, que las compañías de seguros generales, de seguros de vida, las reaseguradoras y las sociedades de capitalización, deben invertir en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial, con el fin de arbitrar recursos para la construcción y mejoramiento de vivienda popular.
Resoluciones					
367	Nov.	4	33.753	Dic. 4 72	Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI— para garantizar el pago de las obligaciones de que tratan: el contrato celebrado por la Sociedad de Fabricación de Automotores S. A. —SOFASA— y la Regie Nationale des Usines Renault, sobre suministros de maquinaria y equipo; y el contrato celebrado por las mismas empresas sobre concesión de licencia de ensamble y fabricación y de asistencia técnica.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1972

número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Consejo Directivo de Comercio Exterior					
Resoluciones					
17	Nov.	21	(—)	(—)	Traslada al régimen de licencia previa las mercancías denominadas y comprendidas en una posición del Arancel de Aduanas.
Junta Monetaria					
Resolución					
72	Nov.	8	(—)	(—)	Reduce al 1%, 10% y 30% el depósito previo de importación de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
73	Nov.	22	(—)	(—)	Fija en 35%, a partir del 27 de noviembre de 1972 el encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios; el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios continúa en el nivel vigente en la fecha.
74	Nov.	22	33.744	Nov. 22 72	I—Autoriza al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne cupos ordinarios y extraordinarios de crédito a las corporaciones de ahorro y vivienda, utilizables mediante préstamos directos que deben constar en pagarés suscritos a favor del Fondo y destinados a atender bajas de depósitos constituidos en dichas utilidades. II—Dispone que el cupo de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda será equivalente al 5% de las exigibilidades señaladas anteriormente y su cuantía se establecerá según el balance presentado por la respectiva corporación a la Superintendencia Bancaria en el mes inmediatamente anterior y regirá durante el mes siguiente al de su determinación. III—Establece que el cupo ordinario solo podrá ser utilizado por las corporaciones en la medida en que demuestren que la baja supera el 5% del promedio de tales exigibilidades durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la fecha de su utilización, y que su tasa de interés será inferior en 1 punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor. IV—Señala que mientras las corporaciones estén utilizando el cupo ordinario, no podrán aumentar sus colocaciones sobre el nivel que registraban al iniciar su utilización. V—Establece que el cupo extraordinario será equivalente al 10% de los depósitos señalados anteriormente y su cuantía se fijará según el balance presentado por la respectiva corporación a la Superintendencia Bancaria en el mes anterior y regirá dentro del mes siguiente al de su determinación; a este cupo solo tendrán acceso las corporaciones que estén utilizando en su totalidad el cupo ordinario y su tasa de interés será igual a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor. VI—Indica que mientras estén utilizando el cupo extraordinario, las corporaciones no pueden otorgar ni aprobar nuevas operaciones de crédito y se obligan a que todo ingreso por concepto de reembolso de préstamos o aumento de depósitos, se dedique a armonizar sus obligaciones con el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República. VII—Dispone que las operaciones de crédito que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda, se pacten en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC— y que con los intereses por el uso de estos cupos, descontando medio punto que pagará al Banco de la República por concepto de administración, el Fondo de Ahorro y Vivienda reforzará sus recursos propios para las demás actividades que le autoriza la ley o las que disponga la Junta de Ahorro y Vivienda.
75	Nov.	22	(—)	(—)	I—Fija en 150% en moneda legal colombiana el monto del depósito que deben constituir los importadores para obtener licencias de cambio a fin de atender el pago de mercancías nacionalizadas con anterioridad al 30 de junio de 1971 y cuyo plazo para pagar estuviere vencido, y permite que dos tercios del valor del depósito sea utilizado en la compra de certificados de cambio. II—Eleva a 200% el monto del depósito para solicitudes a partir del 1º de febrero, con lo cual pueden comprarse certificados de cambio hasta concurrencia del 50% del valor del depósito; el 50% restante no utilizados en la compra de certificados de cambio son devueltos 90 días después de presentada la solicitud y exime las licencias del depósito provisional de la Resolución 53 de 1964.
76	Nov.	22	(—)	(—)	I—Reduce a 6 meses el plazo de las financiaciones que los establecimientos bancarios pueden otorgar para el pago de importaciones de productos de utilización inmediata como materias primas y bienes de consumo. II—Señala en un año el plazo para el pago de importaciones de equipos y bienes de capital el que podrá ser ampliado en casos excepcionales a juicio de la Oficina de Cambios. III—Deroga el artículo 3º de la Resolución 69 de 1972.
77	Nov.	29	(—)	(—)	Reduce al 1% y al 50% el depósito previo de importación para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
Junta de Ahorro y Vivienda					
Acuerdo					
6	Nov.	7	(—)	(—)	Adopta los valores de la UPAC para el período comprendido entre el 1º y 31 de diciembre de 1972.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

INTEGRACION ECONOMICA

- 1407—Fondo de preinversión para la integración de América Latina. Bol. Int. 5: 2-5 Ab. '66 Buenos Aires.

Contenido: Introducción. - Antecedentes. - Necesidad de la creación del fondo. - Propósitos. - Campos de acción. - Fuentes de recursos y modalidades operativas.

- 1408—Fondo de preinversión del BID para la integración latinoamericana. M. Valores 34: 814-815 Ag. '66 México.

El fondo será empleado para preparar proyectos multinacionales destinados a estimular la integración económica y acelerar el desarrollo de América Latina.

- 1409—Garrito Torres, José. Sugerencias sobre el futuro de la integración de América Latina. Bol. Cemla. 12(11): 539-541 Nv. '66 México.

Contenido: Economías de escala. - Decisión política. - Proceso invertido. - La gran meta. - Las medidas. - Comercio imposible.

- 1410—Gazol Sánchez, Antonio. El mercado Común Árabe y la ALALC. Com. Ext. 16(7): 526-527 Jl. '66 México.

Se comparan ambos procesos de integración.

- 1411—González, Norberto. Investigaciones del ILPES sobre integración. Bol. Int. 11: 24-27 Oc. '66 Buenos Aires.

Contenido: Actividades de investigación. - Perspectivas para 1975. - Replanteo de la estrategia de desarrollo. - Papel dinámico de los diversos sectores industriales en esquemas integrados. - Importancia de la política de sustitución nacional y de integración. - Conclusiones. - Diagnóstico preliminar de la integración. - Asesoramiento a algunos países. - Curso.

- 1412—Grunwald, Joseph. Reasignación de recursos: un enfoque dinámico. Com. Ext. 16(9): 686-688 St. '66 México.

El autor es defensor de la integración cuyos beneficios serán una reasignación de recursos entre las industrias ya existentes.

- 1413—Grunwald, Joseph. Un proyecto conjunto de investigación sobre la integración industrial en la América Latina. Trim. Econ. 131: 45-450 Jl. St. '66 México.

Contenido: Antecedentes y organización. - El objetivo de la investigación. - Financiamiento. - Coordinación. - Los participantes. - Metodología. - La integración de los datos.

- 1414—Gutiérrez, Alfonso. Informe del ICAITI sobre estudios de integración centroamericana. Bol. Int. 11: 34-38 Oc. '66 Buenos Aires.

Contenido: Estudios regionales básicos. - Normalización. - Asesorías técnico-económicas. - Investigaciones tecnológicas. - Programa de trabajo en curso. - Geología y minería. - Consulta y servicios industriales. - Normalización. - Actividades futuras.

- 1415—Hacia una estrategia de los polos de integración. Bol. Int. 4: 2-6 Mz. '66 Buenos Aires.

Contenido: Un esquema para la interpretación de los procesos de integración. - Heterogeneidad del proceso. - Noción de polo de integración. - Macro y microdimensión sociológica y económica de los polos. - La integración parcial de los polos de integración dentro de la estrategia de la integración global de América Latina. - Hacia una metodología para la creación de los polos de integración.

1416—Herrera, Felipe. La creación de una comunidad económica latinoamericana. Tem. BID. 3(6): 51-61 Ab. '66 Washington.

Discurso.

Contenido: Regionalismo y relaciones internacionales. - Nuestro impulso integracionista. - Obstáculos. - Hacia una comunidad económica. - Financiamiento extrarregional. - Nuevas posibilidades. - El ámbito internacional.

1417—Informe sobre integración latinoamericana. Bol. Int. 10: 49-60 St. '66 Buenos Aires.

"El 26 de septiembre el Banco Interamericano de Desarrollo dio a conocer los principales resultados de un estudio sobre las posibilidades de acelerar la integración de América Latina".

1418—Instrumentos de la integración centroamericana, hasta el 21 de febrero de 1966.

Bol. Int. 5: 34-35 Ab. '66 Buenos Aires.

Este cuadro trata de los acuerdos, tratados, convenios, protocolos, etc., con lugar y fecha donde se realizaron.

1419—La integración de América Latina. Trim. Econ. 127: 558-610 Jl.-St. '65 México.

Es un documento preparado por el B.I.D. (no oficial) con el propósito de reunir en un solo documento diversas reflexiones sobre el sentido y alcance del proceso de integración económica de la región, la orientación que se le debe dar, los obstáculos que dificultan su marcha y las medidas que deben adoptarse para su promoción.

Contenido: Introducción. - Integración y desarrollo. - Principales problemas. - La integración y los países de menor desarrollo relativo. - La comunidad económica de América Latina. - Plazos y etapas para el desarrollo integrado de América Latina. - Organograma de las relaciones y estructura de la comunidad económica de América Latina. - Cronograma general de la comunidad económica de América Latina. - (1965-1980).

1420—La integración económica y los planes nacionales de desarrollo. Bol. Int. 7. 12-18 Jn. '66 Buenos Aires.

Este artículo versa sobre los problemas que tiene la América Latina en su desarrollo eco-

nómico y la necesidad de formular planes nacionales de desarrollo considerando el aspecto de la integración.

1421—La integración en Africa Occidental. Petr. Press. 33(4): 134-136 Ab. '66 Londres.

"Tres refinerías servirán en breve a los miembros de la comunidad francesa en el Africa Occidental, que se hallan ahora ligeramente asociados en dos grupos. El aumento de la producción de crudo, obtenido principalmente en Gabón cubrirá los requerimientos de aquellos".

1422—Integración y sustitución de importaciones. Bol. Int. 2: 4-7 En. '66 Buenos Aires.

Contenido: Finalidad del trabajo. - La magnitud del estrangulamiento externo. - La brecha del comercio. - El programa regional de sustitución de importaciones.

1423—Labastida, Horacio. Aspectos sociales de la integración económica. Trim. Econ. 125: 70-88 En.-Mz. '65 México.

El autor dirige su estudio hacia el desarrollo histórico de la integración, haciendo esbozos de las experiencias que sobre este aspecto se han sucedido en diversas partes del mundo.

1424—Liquidez internacional e integración latinoamericana. Bol. Int. 4: 7-11 Mz. '66 Buenos Aires.

Contenido: Introducción. - La necesidad de un continuo crecimiento de las reservas internacionales. - Interés de los países en desarrollo. - Problemas de América Latina. - Características de una solución. - Posibles objeciones. - Fondo común regional. - Un vínculo en el financiamiento del desarrollo.

1425—Lagos, Gustavo. Aspectos políticos, legales e institucionales de la integración económica de América Latina. Bol. Int. 7: 2-10 Jn. '66 Buenos Aires.

Contenido: Carácter político de la integración económica. - Situación de la América Latina en el sistema estratificado internacional de la segunda mitad del siglo XX. - Relaciones entre la atimia, la soberanía y la integración. - Necesidad de un poder integrador para organizar la comunidad económica de América Latina.

1426—Lopera, Jaime. El financiamiento de la integración latinoamericana. Economía. 4(11): 151-157 My.-Ag. '66 Bogotá.

Contenido: Los países subdesarrollados. - El financiamiento complementario.

1427—Marcha de las integraciones. Rev. Finan. 107: 20-24 En. '66 Bilbao.

Contenido: El mercado común no se detiene. - Los seis y el problema de las inversiones extranjeras. - Exención de derechos de aduana. - Reducción de las tarifas de la E. F. T. A. - Agricultura: la guerra de las naranjas. - Préstamos a la agricultura. - La CEE, los terceros países asociados: Grecia, España.

1428—Marcha de las integraciones. Rev. Finan. 109: 33-36 Jl. '66 Bilbao.

Contenido: Solidaridad Europea. - Contenido de los acuerdos, libre circulación de mercancías. - El reglamento financiero de la política agrícola común; régimen aplicable durante los años 1965/66 y 1966/67. - Régimen aplicable desde el 1º de julio de 1967 al segundo semestre de 1969. - Transportes, las tarifas de los transportes en el mercado común. - Kennedy-round. - La CEE y los terceros países, Inglaterra y España, Nigeria.

1429—Meyer, Klaus. Zur Theorie der wirtschaftlichen Integration. Kyklos. 19(4): 691-708 '66 Basilea.

1430—Navarrete, Jorge Eduardo. Algunos problemas de la integración económica entre países en proceso de desarrollo. Com. Ext. 16(7): 524-526 Jl. '66 México.

Se comenta un trabajo de Muhammad Diab sobre el Mercado Común Árabe.

1431—Panorama actual de la integración financiera latinoamericana. Com. Ext. 16(5): 301-302 My. '66 México.

1432—La planificación y la integración económica centroamericana. Bol. Int. 10: 2-13 St. '66 Buenos Aires.

1433—Programa de integración fronteriza colombo ecuatoriana. Rev. Ban. Rep. 39(461) 263-270 Mz. '66 Bogotá.

A la cabeza de título: Acta de Rumichaca.

1434—Progreso tecnológico e integración. Bol. Int. 13: 2-4 Dc. '66 Buenos Aires.

Contenido: Desarrollo y conocimiento tecnológico. - Brecha científica y tecnológica. - Comunidad científica y tecnológica europea. - Mercado común latinoamericano de la ciencia y la tecnología.

1435—Reforma tributaria e integración regional: el caso de Centro América. Bol. Int. 4: 12-17 Mz. '66 Buenos Aires.

Contenido: Introducción. - Características de los sistemas tributarios centroamericanos. - Sugerencias respecto a armonización. - Reforma tributaria: el sistema propuesto. - Impuestos sobre renta personal. - Impuesto sobre la renta de las empresas. - Impuesto sobre la propiedad inmueble y automóviles. - Impuestos indirectos internos. - Incentivos fiscales a la inversión. - Conclusión.

1436—Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, 2, Jamaica, 1966. La Declaración de Jamaica y la integración financiera de América Latina. Bol. Int. 5: 6-9 Ab. '66 Buenos Aires.

Contenido: Antecedentes. - Hacia un mayor paralelismo. - Estabilidad e integración. - Coordinación entre el Fondo Monetario y otros organismos. - Disciplina en cuanto a balanza de pagos. - Criterios para la distribución de liquidez adicional. - La posición de Latinoamérica en el Fondo Monetario. - Solidaridad.

1437—Ruiz Rivas, Guillermo. Unión de la América Latina. Moneda. 5(27): 10-13 Jl. '66 Caracas.

Contenido: La cuestión política. - Aspecto económico. - Producción y consumo. - Creación de riqueza. - Problema urbano. - La cultura.

1438—Segal, Aarón. La integración económica en el Caribe. Com. Ext. 16(6): 405-410 Jn. '66 México.

1439—Toynbee, Arnold. Nacionalismo e integración en América Latina. Bol. Int. 12: 13-14 Dc. '66 Buenos Aires.

1440—Wionczek, Miguel S. Integración económica regional: los factores no económicos. Com. Ext. 16(9): 688-691 St. '66 México.

(Continuará).